

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 23 de julio del año en curso, venció el día 3 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho para que provea. Medellín, 4 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal RCE.
Demandantes:	Dora Inés Gómez Cano y otros.
Demandados:	Jhon Fredy Mahecha Molina y otros.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00303 00.
Auto Interloc. # 1038.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto interlocutorio del día 23 de julio del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el día 28 de julio de 2021**, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 27 de julio hogano.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el día 3 de agosto del año 2021**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial del señor **Brayan Rendon Gómez** y la señora **Dora Inés Gómez Cano**, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **Jimmy Rendon Gómez** en contra de los señores **Jhon Fredy Mahecha** y **Luis Fernando Galeano**; por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 118



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**